

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Enero veinte de dos mil veintiuno.

Ref: TUTELA No. 1100131030272021-00004-00 de PEDRO ANTONIO AREVALO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor **PEDRO ANTONIO AREVALO** actuando en causa propia presentó tutela contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP.**, solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: el 3 de diciembre de 2019, radico un derecho de petición en la UGPP solicitando reliquidación de su pensión de jubilación con los factores salariales y que después de diez meses de la radicación la UGPP no ha dado una respuesta satisfactoria a su petición.

Solicita que a través de este mecanismo Se proteja el derecho de petición ordenado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL le de respuesta satisfactoria y de fondo a la petición presentada el 3 de diciembre de 2019, dado que cumple con los requisitos de ley.

Admitido el trámite mediante providencia de Enero 13 de 2021, se notificó la parte accionada quien dio respuesta indicando que en virtud del derecho de petición objeto de amparo la UGPP profirió la resolución No. RDP 005420 del 26 de febrero de 2020, la cual le fue notificada electrónicamente el día 19 de marzo de 2020, bajo el radicado de salida No. 2020180000893011 al correo electrónico notificaciones@restrepofajardo.com.

Por lo que se evidencia, que la UGPP, en ningún momento dejó de atender su obligación legal de dar respuesta de fondo a la solicitud incoada por el señor **PEDRO ANTONIO AREVALO**, desvirtuándose de esta manera la presunta vulneración al derecho de petición alegado por la parte accionante.

Solicita se nieguen las pretensiones de la tutela y se declare el hecho superado.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor PEDRO ANTONIO AREVALO para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición para que se ordene al accionado emitir respuesta a lo solicitado.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular

en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que al accionante la entidad demandada le dio respuesta de fondo, concreta y congruente con lo pedido, ya que profirió la resolución RDP 005420 de febrero 26 de 2020 dando respuesta a la petición de reliquidación de pensión.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que

consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Debe tener en cuenta el accionante que si bien no fue lo que esperaba, la UGPP resolvió la petición de reliquidación.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse notificado esa respuesta al correo electrónico del accionante es que la tutela no procede, al darse la situación de hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **PEDRO ANTONIO AREVALO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**. Por darse la situación de hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.